



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE PAOT-2019-4665-SPA-2954

Expediente: PAOT-2019-4665-SPA-2954

4312

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4665-SPA-2954** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *El ruido, vibraciones provenientes de una maquinaria de un depósito de reciclaje, del cual se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes, el negocio opera de lunes a sábado 8 de la mañana a 7 de la noche, pero el ruido se percibe con mayor intensidad de 9 a 11 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde, sito en Avenida Sur del Comercio, sin número visible, continuo al número 107, Pueblo de San Juan Ixtayopan, colonia Jaime Torres Bodet, demarcación territorial Tláhuac, entre 2da. Cerrada de Comercio Sur (anteriormente Artículo Tercero) y Una calle a la cual no le han asignado el nombre (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

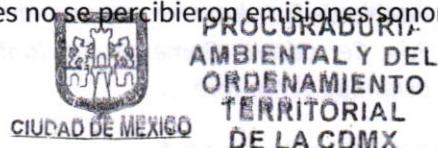
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido y vibraciones, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 13 de enero de 2020, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia a efecto de llevar a cabo los estudios correspondientes; sin embargo, al momento de realizar la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban y de ser el caso, precisara el día y hora para que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental realizara los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes en su domicilio; no obstante, la persona denunciante informó que los ruidos y vibraciones habían cesado.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- No se cuenta con elementos para determinar posibles incumplimientos a la legislación en materia de emisiones sonoras y vibraciones derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Sur del Comercio, sin número visible, Pueblo de San Juan Ixtayopan, colonia Jaime Torres Bodet, Alcaldía Tláhuac, toda vez que dichas emisiones no se percibieron.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban y de ser el caso, precisara el día y hora para que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental realizará los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes en su domicilio; no obstante, la persona denunciante informó que los ruidos y vibraciones habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS